

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor James Gonzáles Rivera contra de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional y la Clínica de la Policía Nacional la Toscana de Manizales, ello por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud. lo anterior para su estudio inicial. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, abril 13 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	JAMES GONZÁLES RIVERA
ACCIONADOS	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL LA TOSCANA DE MANIZALES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00095-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor James Gonzáles Rivera contra de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional y la Clínica de la Policía Nacional la Toscana de Manizales, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración de los Derechos Fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que el Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, según lo planteado en el escrito genitor, no ha procedido con la autorización y prestación efectiva de los servicios médicos denominados. I) Rehabilitación Cardio Fase 2, 24 sesiones, II) Control Ambulatorio del Cardiología Clínica y

II) Control Ambulatorio con Medicina Interna, ordenados para al accionante para el tratamiento de la patología denominada Cardiopatía Isquémica.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas¹ (Decreto 333 de 2021²), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Además, se advierte que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la misma habrá de ser admitida.

En consecuencia, se dispondrá por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; de igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo pronto y por así permitirlo el artículo 7 del decreto 2591 del año 1991, este despacho encuentra razonable a fin proteger los derechos invocados, decretar como medida provisional la prestación inmediata de los servicios de salud denominados) Rehabilitación Cardio Fase 2, 24 sesiones, II) Control Ambulatorio del Cardiología Clínica y II) Control Ambulatorio con Medicina Interna, los cuales de conformidad con la historia clínica son necesarios para atender la patología de la accionante.

De otra parte, por encontrar que la decisión que aquí se profiriera puede acarrear la responsabilidades de entidades diferentes a la accionada, se dispone la vinculación de: 1) La Policía Metropolitana De Manizales, 2) el Área De Sanidad Caldas De La Policía Nacional y 3) el Ministerio de Defensa. Lo anterior para que las entidades requeridas informe lo que corresponda a los pedimentos del señor James Gonzáles Rivera.

¹ Ley 352 de 1997. ARTÍCULO 15. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Créase la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional. (ARTÍCULO DE LA POLICÍA NACIONAL).

² “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela formulada por el señor James Gonzáles Rivera contra de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional y la Clínica de la Policía Nacional la Toscana de Manizales, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR a las siguientes entidades: 1) Policia Metropolitana De Manizales, 2) Área De Sanidad Caldas De La Policia Nacional 3) Ministerio De Defensa por la razones aducidas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculadas de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma e informa por qué no se ha procedido a la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por el señor James Gonzáles Rivera, particularmente en lo referente a la autorización y prestación efectiva de los servicios denominados I) Rehabilitación Cardio Fase 2, 24 sesiones, II) Control Ambulatorio del Cardiología Clínica y II) Control Ambulatorio con Medicina Interna.

CUARTO: MEDIDA PROVISIONAL. ORDENAR a la Dirección General De Sanidad De La Policia Nacional para que de forma inmediata a la notificación de esta providencia preste de manera efectiva los servicios médicos denominados: I) Rehabilitación Cardio Fase 2, 24 sesiones, II) Control Ambulatorio del Cardiología Clínica y II) Control Ambulatorio con Medicina Interna requeridos por el señor James Gonzáles Rivera identificado con cedula de ciudadanía N° 10.286.464 y debidamente ordenados por su médico tratante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b142c3dea882d77a565066ecbb021ed194f165f4cacfd6ad6b1e78fd97c51e1

Documento generado en 13/04/2021 04:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**